

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**254** *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados de los ejercicios 1991, 1992 y 1993.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 26 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) ha publicado el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, aprobando el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991 que ha de mantenerse, al igual que el cuadro de coaseguro y el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, durante los ejercicios económicos de 1992 y 1993.

El apartado decimotercero del citado Acuerdo dispone que el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los distintos regímenes de reaseguro aplicables al Plan que se aprueba, contemplando la concesión de anticipos al cuadro de coaseguro, a fin de que no se produzcan retrasos en el pago de las indemnizaciones derivadas de estos seguros.

En cumplimiento del anterior mandato, la diferenciación de regímenes de reaseguro debe efectuarse entre las líneas de seguro que figuran en el anexo A del Acuerdo del Consejo de Ministros antes citado (las que requieren una protección financiera especial) y el resto de las incluidas en el Plan para los ejercicios 1991, 1992 y 1993. Con independencia de esta diferenciación de regímenes, la fijación de la prima del reaseguro va más allá de la distinción de grupos de líneas, para quedar diferenciada, incluso dentro de cada grupo, en función de los resultados registrados y circunstancias concurrentes en cada línea de seguro.

Intimamente relacionado con el reaseguro a cargo del Consorcio se encuentra el tratamiento que a estos efectos se le dé a la «Provisión para desviación de la siniestralidad», a que se refieren los artículos 55.6 y 60 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto). En este sentido, debe indicarse que tal Provisión coincide, por sus funciones y finalidad, con la que el Reglamento de los Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) denominaba, en su artículo 42, «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios». Tanto es así que la Orden de 7 de septiembre de 1987, que desarrolla determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, establece en su disposición transitoria segunda, con referencia a dicha Reserva Acumulativa, que su cuantía a la entrada en vigor del Reglamento se destinará a nutrir la «Provisión para desviación de la siniestralidad». Por otra parte, el artículo 60 del mencionado Reglamento de Ordenación (recientemente modificado por Real Decreto 1042/1990, de 27 de julio), menciona específicamente al Seguro Agrario Combinado, al disponer que la dotación a esta Provisión se efectuará con el importe del recargo de seguridad incluido en las primas, hasta el límite establecido por el artículo 42 del Reglamento de este seguro, lo que implica que tal forma de dotación sustituye a la que establecía el número 1 de este último precepto, que se refería al «porcentaje que fije el Ministerio de Hacienda sobre la diferencia positiva que pueda existir entre las primas de riesgo y la siniestralidad imputable a cada ejercicio». Por estas razones, la presente Orden no contempla ya este sistema de dotación, sino el del recargo de seguridad.

En virtud de todo lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos del reaseguro de exceso de siniestralidad a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, regulado en la presente Orden, las modalidades de seguro incluidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, 1992 y 1993 se clasifican en los dos grupos siguientes:

#### Grupo A

Incluye aquellas líneas de seguro recogidas en el anexo A del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 1990 (las que requieren una protección financiera especial), cuya relación es la que sigue:

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza.  
Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.

Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa.  
Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.  
Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» y en la isla de Lanzarote.  
Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana.  
Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote.  
Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor y Brócoli.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Fresa y Fresón.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde.  
Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate.  
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria.  
Seguro de Pedrisco en Colza.  
Seguro de Pedrisco en Mimbres.  
Seguro de Accidentes en Ganado Ovino.  
Seguro de Riesgos Climáticos en Piscifactorías de Trucha.

#### Grupo B

Incluye el resto de líneas que componen el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, 1992 y 1993, no encuadradas en el grupo A.

Segundo.—La provisión para desviaciones de la siniestralidad a que se refiere el artículo 60 del Reglamento de Ordenación del Seguro privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto), se constituirá obligatoriamente y en forma independiente para cada uno de los grupos A y B definidos en el número anterior y, dentro de ellos, globalmente para todas las líneas de Seguro incluidas en los mismos, con el importe del recargo de seguridad incluido en las primas de tarifa aprobadas por la Dirección General de Seguros.

La dotación a la provisión para desviación de siniestralidad, por lo que respecta a riesgos incluidos para los Planes de Seguros Agrarios Combinados, no podrá exceder del límite máximo a que hace referencia el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

De esta provisión sólo podrán disponer las Entidades coaseguradoras para compensar la diferencia negativa que se produzca en un ejercicio entre las primas de riesgo de cada grupo de líneas y la siniestralidad en dicho grupo.

Tercero.—En las modalidades de Seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, 1992 y 1993, el Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la compensación del exceso de siniestralidad en forma global para cada uno de los grupos antes citados, en la forma siguiente:

1. Para las líneas de Seguros incluidas en el grupo B:

Tramo de siniestralidad	Porcentaje de compensación sobre el exceso
Desde las primas de riesgo recargadas hasta el 90 por 100 de las primas comerciales	50
Del 90 por 100 hasta el 130 por 100 de las primas comerciales	95
Del 130 por 100 hasta el 160 por 100 de las primas comerciales	90
Del 160 por 100 de las primas comerciales en adelante:	100

2. Para las líneas de Seguro incluidas en el grupo A, el Consorcio compensará la totalidad del exceso de siniestralidad que sobrepase los 100 millones de pesetas.

Este régimen de compensación será también de aplicación a los Seguros Integrales Agrícolas del Plan 1990 cuyos efectos de cobertura y económicos tengan lugar en 1991.

Cuarto.-A efecto de lo dispuesto en el número anterior se define el exceso de siniestralidad como la diferencia entre la siniestralidad imputable al ejercicio y las primas de riesgo periodificadas más el recargo de seguridad correspondiente al ejercicio.

Para el cálculo de la compensación a cargo del Consorcio, el concepto de «siniestralidad imputable al ejercicio» comprenderá las cantidades que correspondan a indemnizaciones y a los gastos necesarios para la peritación de siniestros, considerados éstos en su integridad y minoradas dichas cantidades, en su caso, para cada grupo, con la aplicación que de la provisión para desviación de siniestralidad existente a 31 de diciembre del año anterior hubiera podido efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo de esta Orden.

Quedan incluidos en el concepto de «Gastos de peritación» aquellos en que se incurra para el adecuado seguimiento y comprobación de los cultivos o producciones aseguradas. Sin perjuicio de la duración completa de la cobertura de cada riesgo comprendido en los Planes Anuales, se entenderá por «ejercicio» el período comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Quinto.-La solicitud de compensación por exceso de siniestralidad se presentará por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» globalmente para cada uno de los dos grupos de líneas, en nombre de todas las Entidades integradas en el cuadro de coaseguro del ejercicio a que se refiera, antes del 31 de marzo del año siguiente. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Cuadro de coaseguro aprobado por la Dirección General de Seguros.

b) Certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, el Actuario y el Director Gerente de la Agrupación, acreditativa del cálculo de la compensación a cargo del Consorcio, teniendo en cuenta los datos expresados en los números tercero y cuarto anteriores.

c) Certificado y copia del justificante acreditativo del ingreso del recargo sobre las primas.

La Dirección General de Seguros podrá girar visita de inspección a la Agrupación y, en su caso, a las Entidades que integran el cuadro de coaseguro, a fin de comprobar los documentos y cifras que dan lugar a la compensación. El acta o actas levantadas como consecuencia de la inspección se unirán al expediente de compensación.

El pago de la compensación se efectuará por el Consorcio directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en nombre y por cuenta de todas las coaseguradoras.

Sexto.-Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para proceder a realizar liquidaciones a cuenta sobre el exceso de siniestralidad que se produzca, siendo de aplicación las siguientes normas:

a) Por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» se remitirá al Consorcio de Compensación de Seguros un desglose detallado de los importes correspondientes al ejercicio relativos a siniestros pagados, siniestros pendientes exclusivamente de pago y pendientes de liquidación, gastos de peritación pagados y primas de riesgo y comerciales, junto con las certificaciones acreditativas de las mismas. Los anteriores datos se presentarán desglosados por líneas de seguro y globalizados para cada grupo de líneas. Asimismo se acompañará un avance del resultado técnico y de los demás datos a que se refiere el número 7.º de esta Orden, que serán considerados provisionales y servirán como documentos base para la fijación de los anticipos de Tesorería a efectuar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) El Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la liquidación a cuenta directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», deduciendo su importe de la liquidación que debe efectuarse según lo dispuesto en el número 5.º anterior.

c) En el supuesto de que la liquidación definitiva que en su día se realice alcance un importe inferior a los anticipos concedidos hasta ese momento, la citada Agrupación deberá reintegrar la diferencia en un plazo de quince días, a partir de la Resolución que, en su caso, se dicte por el mencionado Organismo.

Séptimo.-La Agrupación, asimismo, informará al Consorcio antes del 31 de marzo de cada año del resultado técnico de cada grupo de líneas correspondiente al ejercicio anterior, que estará formado por las siguientes partidas:

Haber: Primas emitidas netas de anulaciones, efectuando el desglose de las cobradas y de las pendientes de cobro.

Debe: Sumas pagadas por indemnizaciones.

Gastos de peritación pagados.

Provisión de siniestros pendientes de liquidación o pago y de gastos de peritación.

Provisión de riesgos en curso.

Dotación, en su caso, de la provisión para desviación de siniestralidad.

Además del resultado técnico global para cada grupo de líneas, la Agrupación enviará una cuenta de resultado técnico para cada una de las líneas incluidas en el Plan Anual de que se trate. Respecto de la provisión de riesgo en curso y provisión para desviación de siniestralidad, se enviará también detalle de los cálculos realizados para su determinación, de acuerdo con lo previsto en las bases técnicas correspondientes aprobadas por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-1. Las primas de reaseguro a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros se establecen en los siguientes porcentajes a aplicar a los Seguros Agrarios comprendidos en el Plan para los ejercicios 1991, 1992 y 1993, así como a los Seguros Integrales Agrícolas del Plan 1990 cuyos efectos de cobertura y económicos tengan lugar en 1991 y cuyo período de suscripción comience en cualquier fecha a partir del día de la entrada en vigor de la presente Orden, girado sobre las primas de tarifa aprobadas por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas de cada línea:

1.º Para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Seguro de Pedrisco en Colza, Seguro de Pedrisco en Mimbre, Seguro de Accidentes en Ganado Ovino y Seguro de Riesgos Climáticos en Piscifactorías de Trucha: 50 por 100.

2.º Para el resto de líneas incluidas en el Grupo A: 35 por 100.

3.º Para las líneas incluidas en el Grupo B: 20 por 100.

2. Las primas de reaseguro serán ingresadas directamente por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» en el Banco de España en Madrid, en la cuenta corriente de la que es titular el Consorcio de Compensación de Seguros.

La declaración e ingreso de las primas de reaseguro se hará mensualmente dentro del mes siguiente al que la declaración corresponda, y se referirá a la totalidad de las primas de tarifa cobradas, no pudiendo efectuarse en los impresos de declaración, ni por tanto en los ingresos, deducción alguna que no esté autorizada por el Consorcio, salvo la comisión de gestión que será del 2 por 100 de las cantidades a ingresar para las líneas incluidas en el grupo A, y del 5 por 100 de las mismas para las incluidas en el grupo B.

La declaración ante el Consorcio de las mencionadas primas de reaseguro deberá efectuarse en los modelos de impresos aprobados por dicho Organismo.

Noveno.-La presente Orden será de aplicación para las operaciones imputables a los ejercicios de 1991, 1992 y 1993.

Décimo.-Queda derogada la Orden de 28 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), por la que se establece el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988 y siguientes por el Consorcio de Compensación de Seguros.

No obstante, la anterior disposición seguirá siendo de aplicación, hasta su liquidación, a las operaciones imputables al ejercicio 1990 y anteriores.

-Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

SOLCHAGA CALATAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

255

*RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de terceros países correspondientes al año 1991, con excepción de aquellos incluidos en los acuerdos CEE-EFTA.*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE), por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y productos lácteos procedentes de terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente anual de 400 toneladas métricas de quesos originarios de terceros países, distribuidos en dos convocatorias semestrales de 200 toneladas.

Segundo.-Quedan exceptuados de esta convocatoria los quesos incluidos:

a) En los acuerdos CEE-Países EFTA, los cuales son objeto de una Resolución aparte.

b) En los códigos de la Nomenclatura Combinada 0406 90 13, 0406 90 15 (sólo gruyère), 0406 40 00 y 0406 90 61.